

JUZGADO DE CONTROL Y FALTAS N° 4

Protocolo de Autos

N° Resolución: 260

Año: 2025 Tomo: 5 Folio: 1316-1320

EXPEDIENTE SAC: **14084676 - INCIDENTE POR CONTROL JURISDICCIONAL EN RELACION A GIULIANI FEDERICO**

MARTIN SAC 14077544 - INCIDENTE

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 260 DEL 01/09/2025

Córdoba, uno de septiembre de dos mil veinticinco.

Y VISTOS: Los autos caratulados “**CONTROL JURISDICCIONAL INTERPUESTO EN FAVOR DE GIULIANI FEDERIDO MARTIN**” (Expte. Electrónico n° **14084676**), radicados en este Juzgado de Control n° 4 a fin de resolver el artículo del rubro interpuesto por los abogados Claudio Orosz y Eugenio Biafore, en su calidad de codefensores del imputado.

Y CONSIDERANDO: **I)** Que el Sr. Fiscal de Instrucción dispuso por providencia de fecha 29 de agosto del corriente, la detención de Federico Martin Giuliani, a quien atribuyó los delitos de Resistencia a la autoridad y Lesiones Leves reiteradas en concurso ideal (art. 45, 55, 239 y 89) y Amenazas (art. 149 bis primer párrafo primer supuesto del CP) en concurso material (art. 55 de CP), conforme lo dispuesto por el art. 272 en función del Art. 281, y 281 ter del CPP. Como fundamento de su decisorio sostuvo que los delitos endilgados “*se encuentran reprimidos con pena privativa de la libertad, los que analizados junto las circunstancias en que tuvo lugar el hecho bajo investigación, los antecedentes... del nombrado y constancias del SAC penal, resulta posible inferir que en caso de ser condenado la pena a imponer podría ser de cumplimiento efectivo. A su vez, teniendo en cuenta el estado incipiente del proceso, donde aún se están diligenciando medidas de investigación para los cuales la libertad del imputado puede constituir un serio riesgo de entorpecimiento de averiguación de la verdad, ya que además de las características violentas de los sucesos, y las víctimas que ya han*

sido individualizadas -personal policial-, surge que en el lugar del hecho habrían estado presentes personas con discapacidad que habrían sufrido descompensaciones con motivo del episodio y otros testigos -empleados públicos del área— que aun no han sido ubicadas o interrogadas, pudiendo surgir nuevas imputaciones tanto en relación a estos damnificados como la posibles perturbación o obstrucción de actos funcionales debido que los hechos de desarrollaron en el interior de una oficina publica en horario hábil. Todo ello, las diversas conductas violentas que de manera reiterada habría perpetrado el imputado tanto en estas actuaciones como aquellas que se investigan en SAC 12945495, así como su particular posición de preeminencia sobre los demás afiliados seguidores, torna necesario resguardar el avance inmediato de la investigación. A todo ello se suma la necesidad de practicar actos procesales urgentes que requieren de su presencia, entre ellos la recepción de su declaración como imputado y con ello evaluar el alcance del riesgo procesal en concreto, constituyen elementos que permiten presumir que el encartado de estar en libertad puede eludir el accionar de la justicia o entorpecer su investigación, corresponde ordenar la detención de lo arriba nombrado, conforme lo dispuesto por el art. 272 en función del art. 281, 281 ter ap. 2 del CPP.

II) La defensa interpuso el control jurisdiccional de la medida de coerción dispuesta (art. 272 del C.P.P) aduciendo que “pese a la normativa que de manera sesgada y erradamente menciona en su resolución, no estamos ante una Prisión Preventiva, sino en la hipótesis del art. 269 y cc. del CPP, es decir se ha ordenado la restricción de la libertad. Luego se ha invocado peligro procesal, pero no se ha establecido lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han establecido respecto a que ese peligro procesal sea CONCRETO Y ACTUAL. Adviértase que se mencionan antecedentes del SAC penal. Pues es de público y notorio, que nuestro pupilo procesal, en una de las causas que se menciona, fue requerido de elevación a juicio por supuesto entorpecimiento del tránsito, lo que fué confirmado por Ud. y luego debidamente apelado, la Cámara de Acusación, basándose en antecedentes internacionales y su propia jurisprudencia “Alvarez Pablo y Otros” ordenó su sobreseimiento. Este sobreseimiento, pese a que el C.P.P. dice que solamente es casable en el caso de

que la Cámara de Acusación, CONFIRME un sobreseimiento del Juzgado de Control, única hipótesis del CPP para interponer Casación, art. 470 inc. 1 del CPP, ha sido casada, y sin mencionar la jurisprudencia y recomendaciones expresas del Relator de DDHH de ONU y la nota dirigida a la República Argentina, por el Fiscal de la Cámara de Acusación. Obviamente no ha sido resuelta por el TSJ, pues denotaría el ensañamiento con dirigentes sindicales y sociales, a ejercer derechos y garantías CONVENCIONALES, interpretadas por sus órganos específicos y la Constitución Nacional. Pero como si fuera poco, también utiliza el SAC penal para hablar de otra causa, donde con desconocimiento inexcusable del derecho procesal penal, El Sr. Fiscal ha imputado un delito de exclusiva y excluyente jurisdicción FEDERAL, por lo que inmediatamente se solicitó su declinatoria previo juramento de no haber utilizado la inhibitoria, para actuar y su remisión a la Justicia Federal, y ni siquiera ha seguido el procedimiento que le ordena el CPP, esto es que Ud. tenga inmediata intervención y hace más de cinco meses que no hay pronunciamiento (arts. 51, 54 y 18 del CPP). Es decir no hay antecedentes computables de sentencia firme en su contra por delito alguno, por más que el Fiscal, intente usarlas como si fueran tales. Por otro lado, surgiría que se imputa lesiones leves a Giuliani. La cuestión dirimente que se trataría de UN policía, a lo sumo dos. Pero esa imputación también ha sido realizada a otros 14 imputados en la causa. Y aquí el antecedente “Alvarez Pablo y Otros” de la Cámara de Acusación, adquiere pleno y total valor como precedente hasta obligatorio para los jueces. Allí se marcó, que el derecho constitucional, como lo dice la nota de ONU dirigida a la argentina en Febrero de 2024, a protestar públicamente, petitionar ante las autoridades, no puede ser criminalizado y si hubiere uno, o algún hecho de violencia (en aquella oportunidad daños), se debe identificar a el o los autores y no que sirva ese evento para atacar al resto de los manifestantes. Ud. ha visto a la PSA, la Policía Federal, a la Gendarmería, la Prefectura, atacar a uno o dos JUBILADOS en el piso por más de 15 agentes públicos y no quedan justamente con una pequeña muesca en la barbilla. Pero además, la obligación de la justicia, si existe y justifica sus abultados sueldos, es identificar AL AUTOR de ese único hecho. Por otro lado, en ese mismo hecho, periodistas de varios medios, han sido golpeados y atacados por personal de la Policía de la Provincial de

Córdoba, y no vemos entre los imputados a quienes han violado el derecho de libertad de prensa e información, que le recuerdo en un fallo histórico del TSJ , presidido por Berta Kaller de Orchansky y ante una casación en los autos “Denuncia formulada por la Cooperativa de Trabajadores de Luz y Fuerza contra La Voz del Interior” presentada por el primero de los letrados que firma este escrito, la importancia del respeto de la libertad de prensa como derecho básico para la EXISTENCIA de un democracia. Ahora bien, además de los antecedentes, De Aragón, afirma que la investigación es incipiente y que Giuliani se puede PROFUGAR. Federico Giuliani es el Secretario General de ATE, sindicato centenario, con dirigentes desaparecidos y ya en las dos causas anteriores siempre estuvo a disposición de la justicia, aún con recursos de casación reñidos con la ley procesal. Su familia vive en RÍO CUARTO, donde los servicios de información de la Policía de la Provincia de Córdoba, han constatado que todos los fines de semana, desde el viernes hasta el lunes reside allí con esposa e hijos. No se ha profugado jamás, ni existe indicio alguno que lo vaya a hacer. Dr. De Aragón, Ud sabe perfectamente que además, en la causa en la que Ud. NO ES COMPETENTE Y AUN NO LA HA REMITIDO A LA JUSTICIA FEDERAL, EXISTE UNA FIANZA ABULTADA, PARA GARANTIZAR LA COMPARECENCIA DE GIULIANI. Tampoco se ha probado que exista peligro de entorpecimiento. Se usa de excusa, YA que habría aún que tomar declaración a numerosos POLICÍAS. Se pretende argumentar entonces que Federico Giuliani iría a hablar con POLICÍAS, que actuaron bajo las órdenes de Juan Pablo Patricia Quinteros y les haría cambiar sus declaraciones? O que Giuliani, podría hablar con personas que no conoce, y que eventualmente pudieron haber estado en el lugar? No hay sostenimiento lógico ni jurídico que pueda fundar la hipótesis de entorpecimiento. Como lo hemos referido, Giuliani ha estado imputado por esa fiscalía ya en dos oportunidades. Nunca a lo largo de los años, ha entorpecido, se ha profugado o hecho acción alguna que pueda ahora intentar ser usada falsa y arbitrariamente como hipótesis para sostener su detención ilegal e inconstitucional. Tampoco es cierto que queden por receptar declaraciones de FUNCIONARIOS PÚBLICOS, que no han sido identificados. El jefe de operativo, hizo ingresar a una sala a todos los detenidos, LUEGO DE IMPEDIR POR LA FUERZA A DOS FUNCIONARIOS

PÚBLICOS MUNICIPALES PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS, salir de un lugar público y de acceso público a hablar con los manifestantes en la vereda. Cuando tuvo dentro a quienes iban a dialogar sobre ALIMENTOS QUE NO SE REPARTEN A LOS HAMBREADOS DE CÓRDOBA, sacó por la fuerza a esos dos FUNCIONARIOS PÚBLICOS MUNICIPALES y procedió a detener a quince personas, que “entre todas lesionaron a UN Policía” y al momento de proceder a la detención de Giuliani lesionan gravemente Giuliani, quien no se ha negado a o resistido a la detención, y tal como se ha constatado en su internación por 24 horas en el hospital Misericordia, y que lo ha llevado por lo que estuvo internado 24 hs. en el Hospital Misericordia, lugar por donde desfilaban altos Jefes Policías, como si hubieran capturado al Chavo del 8. Respecto a la presencia en el lugar de personas con minusvalías, ninguna ha sido atacada por Giuliani, no se entiende ni se funda desde que elementos de prueba llega a tales conclusiones. Es decir no se puede lógicamente ni jurídicamente saber cómo es que se suponen atacadas personas, que estas hayan sufrido descomposturas por la actividad de Giuliani. En su caso, si hubiere existido tal situación lo que no nos consta, ni le consta a nadie más aún, no pudo devenir acaso del actuar desmesurado y violento de las fuerzas de seguridad? Agreguemos que por una vía INAUDITA, esto es no usando el SAC, sino nuestro correos electrónicos, se ha dispuesto tomar la declaración del imputado de manera remota el día jueves próximo, sin que exista ningún impedimento real y concreto de que este acto se realice de manera presencial, lo que demuestra UNA VEZ MÁS EL ENSAÑAMIENTO DE DE ARAGÓN, CON UN DIRIGENTE SINDICAL, PARA CASTIGARLO POR SER Y NO POR ALGÚN ACTO CONCRETO, REALIZADO PERSONALMENTE Y QUE SEA SUBSUMIBLE EN ALGUNA DE LA TIPOLOGÍA PENAL DEL CÓDIGO, QUE HAYA LOGRADO NI PLAUSIBILIDAD QUE GIULIANI HAYA COMETIDO. En ese acto queremos constatar su estado físico en forma directa y no por la televisión u otro medio reñido con la comunicación sin intermediación alguna que debe garantizarse al defendido y su defensa técnica,. Es por ello, que en base a lo normado por el art. 333 del CPP y no existiendo PELIGRO PROCESAL CONCRETO Y ACTUAL, ni encuadrable en los arts. 281 bis, 281 ter del CPP, y no siendo necesaria la detención del imputado en las presentes actuaciones, para poder obtener el

averiguamiento de la verdad, ni exista peligro de fuga, ofreciendo desde ya las fianzas que se consideren necesarias, requerimos se ordene la inmediata libertad de Federico Giuliani, quien se encuentra en las garras de un Fiscal que por un lado, ha fracasado en requerir la elevación a juicio por delitos inexistentes, así declarado por la Cámara de Acusación y además persistente en investigar una causa de exclusiva y excluyente jurisdicción federal. No hay razón alguna, que justifique además apartarse del plazo fijado por el art. 306 del CPP, que como norma procesal dirigida a proteger la defensa y la integridad del defendido, del acusado, debe interpretarse siempre con arreglo a las directivas de los principios liminares de los tratados de DDHH que nos son obligatorios. Dejado expreso supra, que no hay razones que sostengan suficientemente la detención de Giuliani, se agrega un elemento aún más grave respecto a la situación procesal: que la indagatoria del Giuliani se aleja en el tiempo aparentemente por las necesidades de la Fiscalía para completar su investigación. De esta manera, la defensa, el defendido y la ciudadanía desconocemos cual son las pruebas que someten a tal restricción del derecho sagrado de la libertad a un militante sindical y social. Hacemos las reservas de los amparos que el derecho de los Derechos Humanos de orden universal nos conceden y le conceden a Giuliani frente a este estado de ilegalidad manifiesta. Tampoco se ha privado el Fiscal De Aragón en detener a otro defendido, que se hizo presente en el lugar, presentó y exhibió su carnet profesional, pues llegaba tarde al lugar donde se producía una manifestación, el Dr. César Theaux, miembro del Colegio de Abogados de Córdoba, justo el día en que se conmemoraban los cien años de creación de dicha institución y recién liberarlo, imputado, el día del abogado PARA VERGÜENZA DE JUAN BAUTISTA ALBERDI Y CUALQUIER CONSTITUCIONALISTA ARGENTINO O INTERNACIONAL”.

III) CONCLUSIONES: Conforme surge del tenor del planteo articulado por la defensa - enmarcado procesalmente en los términos del art. 333 del C.P.P- el agravio esgrimido se centra medularmente en la ausencia de peligro procesal que justifique el encierro cautelar que, a título de detención (art. 272 CPP), ha dispuesto el Sr. Fiscal. En atención a ello y a efectos de proporcionar respuesta motivada al planteo defensivo, se requirió a la Fiscalía actuante acceso a la

causa principal identificada con el n° de SAC 14077544. Examinadas que fueran las mentadas actuaciones, acuerdo con el representante del Ministerio Público en cuanto a que los extremos de la imputación delictiva –prima facie- lucen acreditados con arreglo al grado conviccional que exige la medida de coerción puesta en crisis por la defensa, circunstancia que se desprende de las probanzas hasta el momento glosadas, de las cuales es dable inferir que la aprehensión del encartado se produjo en un contexto de flagrancia (art. 276 del C.P.P), conclusión provisional que –huelga señalar- se encuentra condicionada a los resultados que arroje la prueba que resta coleccionar en el avance de la investigación. A su vez, el Sr. Fiscal en el decisorio aludido individualizó los peligros procesales que, en su criterio, concurren en el caso, todo lo cual fue consignado en la aludida providencia, cuya transcripción omito para evitar inoficiosas repeticiones. Siendo ello así, corresponde analizar a la luz del remedio procesal articulado si los peligros procesales ponderados por el Sr. Fiscal, tornan absolutamente indispensable e insustituible la medida de coerción, como medio para garantizar los fines del proceso.

Al respecto, la doctrina ha señalado que la peligrosidad procesal *“es el riesgo que la libertad del imputado puede entrañar para los fines del proceso seguido en su contra, esto es, su posible afectación de los objetivos de descubrimiento de la verdad real –interponiendo obstáculos para su logro- y de actuación de la ley penal sustantiva –impidiendo el normal desarrollo del juicio o el cumplimiento de la pena eventualmente impuesta, al sustraerse de la autoridad”* (Cafferata Nores, José I. y Tarditti, Aída, “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado”, Tomo I, Pág. 649). Vale decir entonces que la potencialidad de daño jurídico, constituye la razón por la que puede privarse de la libertad al sometido a proceso por un delito respecto del cual, por expreso mandato constitucional, debe ser tenido por inocente hasta que se demuestre lo contrario (T.S.J., Sala Penal, “Navarrete”, S 14, 18/10/05; “Spizzo”, S. 66, 07/07/06). En este sentido la ley procesal, me impone efectuar un *pronóstico*, que ha de versar sobre el *comportamiento futuro del imputado*, en lo que concierne al cumplimiento de sus obligaciones procesales; ello, por cierto, con el grado

probabilístico que conlleva todo pronóstico acerca de *conductas humanas futuras*. En efecto, *“...el eje central de la prisión cautelar, desde la óptica procesalista –única jurídicamente aceptable-, se relaciona estrechamente con el futuro del proceso, con una evaluación predictiva o presunta, sobre una posible conducta humana futura...”* (Vegezzi, Santiago, “El proceso y su mirada hacia el futuro. El peligro en la prisión cautelar”, publicado en “Problemas Actuales del Derecho Procesal Penal”, Daniel R. Pastor (Director) – Nicolás Guzmán (Coordinador), Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012, pág.318/319). En la presente causa, tal como anticipara líneas arriba, se atribuye al imputado, la supuesta comisión de los delitos de Resistencia a la autoridad y Lesiones Leves reiteradas en concurso ideal (art. 45, 55, 239 y 89) y Amenazas (art. 149 bis primer párrafo primer supuesto del CP), en concurso material (art. 55 de CP). Con arreglo a ello el marco punitivo que en abstracto emerge de la escala, se encuentra compuesto por un mínimo que admitiría que la sanción que eventualmente resulte de aplicación al encartado sea dejada en suspenso (art. 26 del C.P). Siendo ello así y mediando la circunstancia expuesta, la prognosis punitiva que en la especie corresponde efectuar no permite derivar un peligro procesal de elusión. Al cuadro situación expuesto, se adita que el encartado posee un domicilio en el que reside de manera habitual juntamente con su grupo familiar y un trabajo estable, circunstancias que –a modo de contraindicios- es menester ponderar a efectos de evaluar la estricta necesidad del encarcelamiento preventivo. Asimismo no se presentan en el caso razones que permitan inferir que el encartado en libertad pueda entorpecer los fines del proceso obstruyendo o desviando la investigación, todo lo cual me conduce a sostener que la medida de coerción no se presenta indispensable para preservar los objetivos del mismo. Ello así y como se adelantara, analizando las específicas circunstancias que rodean la presente causa, estimo que los indicios concretos de peligrosidad procesal apuntados por el instructor carecen de la entidad necesaria para sostener la indispensabilidad de la prisión preventiva, esto es, la absoluta necesidad de su dictado. En el caso, colijo que la imposición de un conjunto de condiciones, se erige como

herramienta apta y suficiente para neutralizar los riesgos procesales que la libertad supone (T.S.J., Sala Penal, “Loyo Fraire”, cit.; de este Tribunal).

En síntesis, en función de lo expuesto, estimo que la presente resolución se ajusta a derecho y a los parámetros interpretativos que impone el precedente “Loyo Fraire” (**CSJN, 06/03/14; T.S.J., Sala Penal, S. 34, 12/03/14**), y a mi juicio, conforme las circunstancias favorables destacadas, considero que el traído a proceso debe recuperar su libertad (arts. 333, 268, 269, 280, 281 y cc. del CPP), bajo las siguientes condiciones que deberán ser cumplidas bajo apercibimiento de revocársele el beneficio concedido, a saber: **1)** Fijar un domicilio del que no podrá mudarse ni ausentarse del mismo sin dar cuenta al órgano judicial interviniente; **2)** Permanecer a disposición del órgano judicial interviniente y concurrir a todas las citaciones que se le formulen; **3)** Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley; **4)** Comparecer a la sede de este Juzgado de Control y Faltas N°4 el día 2/9/25 a las 11:00 hs.; todo bajo apercibimiento de revocársele la libertad concedida (arts. 42 Constitución Provincial, 268, 269, 280 inc. 3°, 290, 338 y cc. del CPP).-

Por todo lo expuesto y normas legales citadas; **RESUELVO:** Hacer lugar al control jurisdiccional presentado por los abogados Claudio Orosz y Eugenio Biafore, en su calidad de codefensores de Federico Martin Giuliani y en consecuencia, disponer la inmediata libertad del nombrado, bajo las siguientes condiciones que deberán ser cumplidas bajo apercibimiento de revocarse el beneficio acordado, a saber: **1)** Fijar un domicilio del que no podrá mudarse ni ausentarse sin dar cuenta al órgano judicial interviniente; **2)** Permanecer a disposición del órgano judicial interviniente y concurrir a todas las citaciones que se le formulen; **3)** Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley; **4)** Comparecer a la sede de este Juzgado de Control N° 4 el día 2/9/25 a las 10:30 hs.; todo bajo apercibimiento de revocársele la libertad concedida (arts. 42 Constitución Provincial, 268, 269, 280 inc. 3°, 290, 338 y cc. del CPP).-

PROTOCOLICESE OFICIÉSE Y NOTIFIQUESE.-

Texto Firmado digitalmente por:

HAMPARTZOUNIAN Anahi Cristina

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.09.01

ZARAZAGA Juan Manuel

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2025.09.01